

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

AV-VCT-GIAM-08-0149

NOTIFICACIÓN POR AVISO EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

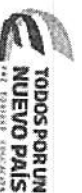
No.	EXPEDIENTE	TITULAR	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	PGS-14581	CONSORCIO SINCELEJO AMABLE	4604	18/11/2014	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	REPOSICIÓN	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	Dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2	OG2-08062	CMB-1 S.A.S.	4373	20/10/2014	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	REPOSICIÓN	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	Dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
3	OEA-15121	EDGAR FLOREZ CAPACHO	4214	09/10/2014	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	REPOSICIÓN	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	Dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

* Anexo copia íntegra de los actos administrativos.

Para notificar la anterior providencia, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014) a las 8:00 a.m., y se desfija el día diecinueve (19) de diciembre de dos mil catorce (2014) a las 5:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



Kortega

www.anm.gov.co



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 004604

(18 NOV. 2014)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la solicitud de autorización temporal N° PGS-14581"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 142 del 3 de agosto de 2012 y la Resolución 753 del 21 de diciembre de 2012, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el día 28 de julio de 2014, el **CONSORCIO SINCELEJO AMABLE** presentó la solicitud de Autorización Temporal para la explotación de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicada en el municipio de **MORROA** departamento **SUCRE**, la cual fue radicada bajo el N° **PGS-14581**.

Que mediante evaluación técnica de fecha 29 de agosto de 2014, el Grupo de Contratación Minera determinó que el área susceptible de conceder corresponde a **5,1075 HECTÁREAS, DISTRIBUIDAS EN UNA (1) ZONA**, previo cumplimiento y aprobación de los requisitos establecidos por la autoridad minera y ambiental. De igual forma, se señaló que la certificación aportada no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001.

Que en evaluación jurídica de fecha 08 de septiembre de 2014, se determinó que debía requerirse al solicitante a fin de que aportara certificación de conformidad con lo previsto en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001.

Que como consecuencia de lo anterior, se emitió el Auto GCM No. 001324 de fecha 10 de septiembre de 2014, a través del cual el Grupo de Contratación Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, dispuso requerir al **CONSORCIO SINCELEJO AMABLE** para que en el término perentorio de un (1) mes contado a partir de la notificación por estado del acto administrativo, **So pena de entender desistida la solicitud de autorización temporal, aportara certificación de conformidad con lo previsto en el Artículo 116 de la Ley 685 de 2001.**

Que el citado auto fue notificado mediante estado jurídico No. 143 de fecha 12 de septiembre de 2014.

X

"Por la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la solicitud de autorización temporal N° PGS-14581"

Que el término venció y el solicitante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado.

Que mediante evaluación jurídica de fecha 12 de noviembre de 2014, se determinó que se debe proceder a aplicar las consecuencias jurídicas establecidas en el acto administrativo antes citado, toda vez que no fue cumplido el requerimiento efectuado.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Artículo 116 de la Ley 685 de 2001 establece:

"Art. 116. Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse." (Subrayado fuera de texto).

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

"Artículo 297. Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que a su vez el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra lo siguiente:

"(.....) Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado fuera del texto)



"Por la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la solicitud de autorización temporal N° PGS-14581"

Que teniendo en cuenta lo anterior, se entiende desistida la voluntad por parte del **CONSORCIO SINCELEJO AMABLE**, de continuar con el trámite de la solicitud de autorización temporal No. **PGS-14581**.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la voluntad de continuar con el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **PGS-14581** por parte del **CONSORCIO SINCELEJO AMABLE** de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución en forma personal al **CONSORCIO SINCELEJO AMABLE**, en su defecto se procederá a notificar a través de aviso.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al Alcalde del municipio de **MORROA** departamento **SUCRE** para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No. **PGS-14581**.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación de área del sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

18 NOV. 2014

JORGE ALBERTO ARIAS HERNANDEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación.

Revisó: CATALINA SILVA -Experta Vicepresidencia de Contratación y Titulación
Proyectó: MARTHA PATRICIA PUERTO GUIO - Abogada

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 004373

(20 OCT. 2014)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08062"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 142 del 3 de agosto de 2012 y la Resolución 753 del 21 de diciembre de 2012, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad **CMB-1 S.A.S.**, radicó el día **02 de julio de 2013**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN TÉRMICO, CARBÓN COQUIZABLE O METALÚRGICO y CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO**, ubicado en el municipio de **LA JAGUA DE IBIRICO y BECERRIL** departamento de **CESAR**, a la cual le correspondió el expediente No. **OG2-08062**

Que con fecha **26 de junio de 2014**, y **14 de agosto de 2014**, se procedió a realizar evaluación técnica y jurídica donde se determinó un área libre susceptible de contratar de **1.571, 4475 hectáreas**, distribuidos en **dos (2) zonas y una de exclusión**. Por lo tanto, se concluyó que se debe requerir al proponente para que acepte o rechace el área determinada como libre de contratar.

Que mediante **auto GCM No. 001181** de fecha **19 de agosto de 2014**, se procedió a requerir a la proponente **CMB-1 S.A.S.**, para que manifestara por escrito cuál o cuáles de las áreas libres susceptibles de contratar producto del recorte deseaba aceptar, concediendo para tal fin un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, so pena de entender por desistida dicha solicitud.

Que el auto antes citado fue notificado por estado jurídico No. **130** de fecha **25 de agosto de 2014**.

Que el Grupo de Contratación Minera mediante evaluación jurídica de fecha **8 de octubre de 2014**, realizó el estudio de la propuesta de contrato de **concesión No. OG2-08062**, en la que concluye que la proponente no cumplió con el auto de requerimiento **GCM No. 001181** de fecha **19 de agosto de 2014**, por lo tanto es procedente entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de **concesión No OG2-08062**.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, dispone:

Remisión. "En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo...."

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. OG2-08062"og2-08062

Que a su vez el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra lo siguiente:

"(...)Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)" (Subrayado fuera del texto) (cuando aplique)

Que teniendo en cuenta lo anterior, se entiende desistida la voluntad de continuar con la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08062

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08062, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la proponente **CMB-1 S.A.S.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

20 OCT 2014

JORGE ALBERTO ARIAS HERNÁNDEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación

U. VBo. Iván Darío Giraldo Restrepo - Gerente Contratación
Elaboro: María Claudia De Arcos - Abogada



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN No. **004214** DE
(09 OCT. 2014)

"POR LA CUAL SE RECHAZA, SE ARCHIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL OEA-15121".

El Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería,

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y las Resoluciones Nos. 142 del 03 de agosto de 2012 y 753 del 21 de diciembre de 2012, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS.

El día 10 de mayo de 2013, el señor **EDGAR FLOREZ CAPACHO**, radicó la Solicitud de Minería Tradicional, para la explotación de un yacimiento de **CARBON TERMICO**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **CHITAGA Y SILOS**, departamento de **NORTE DE SANTANDER**, a la que le correspondió la placa No. **OEA-15121**.

Que a partir del dos (2) de junio de 2012 la Agencia Nacional de Minería, asumió las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional conferidas mediante el Decreto 4134 del 03 de Noviembre de 2011.

El 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, Por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

"Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.
**(Subrayado fuera de texto)*

En consecuencia, al presente trámite es aplicable la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por otra parte, se tiene como consecuencia de la Declaratoria de Inexequibilidad de la Ley 1382 de 2010, conforme a Sentencia C-366 del 11 de mayo de 2011, se profirió el Decreto No. 0933 de 9 de mayo de 2013, en el que se estableció el procedimiento, los mecanismos para evaluar y resolver las solicitudes que se presentaron en vigencia del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 y que se encuentren en trámite por parte de la Agencia Nacional de Minería.

Que el artículo 2° del Decreto 0933 de 2013, establece:

"Artículo 2°. Ámbito de Aplicación: El presente Decreto rige las actuaciones administrativas relacionadas con las solicitudes que se presentaron en vigencia del artículo 12 de la Ley 1382 de 2010 y que se encuentran en trámite por parte de la Autoridad Minera Nacional".

X

"POR LA CUAL SE RECHAZA, SE ARCHIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL OEA-15121".

De conformidad con la disposición anterior la Solicitud de Legalización de Minería Tradicional, pasa a tramitarse según las disposiciones establecidas en el Decreto 0933 de 09 de mayo de 2013, es decir como Solicitud de Formalización de Minería Tradicional OEA-15121.

Adelantado el trámite correspondiente el Grupo de Legalización Minera, emitió Evaluación Técnica el día 06 de octubre de 2014, mediante el cual se pudo establecer:

"2. EVALUACIÓN TÉCNICA.

Consultada en el Sistema Catastro Minero Colombiano CMC de la Agencia Nacional de Minería la Solicitud de formalización de Minería de Tradicional OEA-15121 y mediante reporte de superposición de solicitudes mineras, se encontró que presenta superposición total con PARQUES NATURALES - ZONA DE PARAMO JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN - ESCALA 100K RADICADO ANM 20145510329222 - INCORPORADO 03/09/2014 Mts. 2.

2.1 En lo referente con la superposición total con PARQUES NATURALES - ZONA DE PARAMO JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN - ESCALA 100K RADICADO ANM 20145510329222 - INCORPORADO 03/09/2014 Mts. 2 se procedió a realizar el respectivo recorte generandose un área con las siguientes características;

(...)

2.2 De acuerdo con el reporte anterior a la solicitud de Formalización de Minería Tradicional OEA-15121 no le quedó área susceptible de formalizar y representado según el CMC de la siguiente manera;

(...)

2.6 Que las Regalías de las solicitudes de Legalización se liquidan de acuerdo con lo establecido en la Ley 141 de 1994, modificada por la Ley 756 de 2002 y los Decretos 600 de 1996 y 145 de 1995, realizando una autoliquidación que debe ser presentada en el Formato Único "Formulario para declaración de producción y liquidación de regalías y compensaciones y demás contraprestaciones por explotación de minerales" dentro de los diez (10) días siguientes a la finalización de cada trimestre.

Que el artículo 15 del Decreto 0933 de 2013, establece como obligación durante el trámite de la solicitud, que el interesado en formalizar sus labores mineras deberá cumplir con el pago de las regalías respectivas durante el trámite, so pena de que se suspenda la actividad minera y el proceso de formalización.

Que de acuerdo con lo establecido en el Decreto 4923 de 2011 y la Ley 1530 de 2012, todas las regalías y compensaciones generadas por la explotación de minerales a partir del 1° de Enero de 2012 deben ser recaudadas por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces.

Que el valor neto a pagar se calcula mediante la siguiente fórmula: $V = C * P * R$, donde V = es el valor a pagar, C= cantidad de mineral explotado durante el período a declarar, P =precio base del mineral fijado por la Upme, R= es el porcentaje de regalia fijado para el respectivo mineral.

2.7 Que revisado el expediente de la solicitud de formalización de minería tradicional OEA-15121, el interesado debe allegar los formatos de liquidación y producción de regalías con sus correspondientes recibos de pago del II, III, IV trimestre del año 2013, I, II, III, trimestre del año 2014 en relación con el mineral explotado.

2.8 Que a la fecha, Consultado el Catastro Minero Colombiano CMC de la Agencia Nacional de Minería se evidenció que el interesado en la solicitud en estudio, no registra solicitudes de formalización de minería tradicional presentadas con anterioridad y vigentes a la fecha de radicación de la solicitud en estudio.

2.9 Verificado la base de datos del sistema CMC se evidenció que la persona que solicito el PIN necesario para realizar la radicación via Web fue el señor JESUS ALBERTO HIGUERA MENDEZ diferente al interesado en la solicitud en estudio.

X

09 OCT. 2014

RESOLUCIÓN No.

004214

DE

09 OCT. 2014

Hoja No. 3 de 7

"POR LA CUAL SE RECHAZA, SE ARCHIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL OEA-15121".

2. 10 Que revisado el expediente de la solicitud de formalización de minería tradicional OEA-15121, el interesado debe allegar los formatos de liquidación y producción de regalías con sus correspondientes recibos de pago de los trimestres no cancelados de acuerdo con el siguiente cuadro.

CUMPLIMIENTO DE REGALIAS

RELACION DE REGALIAS - CARBON TÉRMICO				
Año	Periodo	Producción - ton	Precio Base de Liquidación - \$/ ton	%
2012	II		132.829	5
	III		107.849	
	IV		79.400	
2013	I		85.552	
	II		74.509	
	III		72.077	
2014	IV		72.077	
	I		72.077	
	II		84.046	
	III		80.365	

En dicha revaluación, se concluyó lo siguiente:

"Teniendo en cuenta que la solicitud de formalización de minería tradicional OEA-15121 no le quedo área susceptible de formalizar por presentar superposición total con la ZONA DE PARAMO JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN - ESCALA 100K RADICADO ANM 20145510329222 - INCORPORADO 03/09/2014 Mts. 2, que el interesado no fue la persona que solicitó el PIN de radicación; en virtud de lo establecido en el Artículo 28 Numeral 4 y 5 del Decreto 0933 de 2013, se considera que técnicamente NO ES PROCEDENTE continuar con el trámite de formalización para la solicitud en estudio."

Que se debe tener en cuenta que el área constituye el objeto sobre el cual recae la actividad minera y como se despliega de la Evaluación Técnica, donde se concluye, que en la solicitud bajo estudio, no le queda área susceptible de legalizar por presentar Superposición Total con el ZONA DE PARAMO JURISDICCIONES - SANTURBÁN - BERLÍN - ESCALA 100K RADICADO ANM 20145510329222 - INCORPORADO 03/09/2014 Mts. 2.

El artículo 34° del Código de Minas, estipula lo siguiente:

"Artículo 34. Zonas excluíbles de la minería. No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyan dichos trabajos y obras.

Las zonas de exclusión mencionadas serán las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional y zonas de reserva forestales. Estas zonas para producir estos efectos, deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales con la colaboración de la autoridad minera, en aquellas áreas de interés minero.

Para que puedan excluirse o restringirse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente, el acto que las declare deberá estar expresamente motivado en estudios que determinen la incompatibilidad o restricción en relación con las actividades mineras.

No obstante, la autoridad minera previo acto administrativo fundamentado de la autoridad ambiental que decreta la sustracción del área requerida, podrá autorizar que en las zonas mencionadas en el presente artículo, con excepción de los parques, puedan adelantarse actividades mineras en forma restringida o

"POR LA CUAL SE RECHAZA, SE ARCHIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL OEA-15121".

solo por determinados métodos y sistemas de extracción que no afecten los objetivos de la zona de exclusión. Para tal efecto, el interesado en el Contrato de Concesión deberá presentar los estudios que demuestren la compatibilidad de las actividades mineras con tales objetivos." (Subrayado fuera de texto)

Que las Zonas de Reservas Mineras, fueron delimitadas para cumplir con la finalidad establecida en el artículo 202 y sus parágrafos, de la Ley 1450 de 2011 – Plan Nacional de Desarrollo - PND:

"Artículo 202. Delimitación de Ecosistemas de Páramos y Humedales. Los ecosistemas de páramos y humedales deberán ser delimitados a escala 1:25.000 con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o quien haga sus veces. La delimitación será adoptada por dicha entidad mediante acto administrativo. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los grandes centros urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales realizarán el proceso de zonificación, ordenamiento y determinación del régimen de usos de estos ecosistemas, con fundamento en dicha delimitación, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o quien haga sus veces. Para lo anterior, tendrán un plazo de hasta tres (3) años a partir de que se cuente con la delimitación.

Parágrafo 1°. En los ecosistemas de páramos no se podrán adelantar actividades agropecuarias, ni de exploración o explotación de hidrocarburos y minerales, ni construcción de refinerías de hidrocarburos. Para tales efectos se considera como referencia mínima la cartografía contenida en el Atlas de Páramos de Colombia del Instituto de Investigación Alexander von Humboldt, hasta tanto se cuente con cartografía a escala más detallada.

Parágrafo 2°. En los ecosistemas de humedales se podrán restringir parcial o totalmente las actividades agropecuarias, de exploración de alto impacto y explotación de hidrocarburos y minerales con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o quien haga sus veces. El Gobierno Nacional dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la expedición de esta Ley reglamentará los criterios y procedimientos para el efecto. En todo caso, en humedales designados dentro de la lista de importancia internacional de la convención RAMSAR no se podrán adelantar dichas actividades. (...)" (subrayado fuera de texto)"

Que en el numeral 2° y 4° del Artículo 28 del Decreto 0933 de 2013, establecen taxativamente como causal de Rechazo de la Solicitud de Legalización de Minería Tradicional la siguiente:

"Artículo 28°. Causales de rechazo. Se rechazará de plano la solicitud de formalización de minería tradicional en los siguientes casos:

2. Cuando las áreas solicitadas se encuentren dentro de las áreas excluibles de la minería, de acuerdo con el artículo 34 de la Ley 685 de 2001, con las modificaciones introducidas por la Ley 1450 de 2011 respecto a las prohibiciones de realizar actividades mineras en ecosistemas de páramo teniendo como referencia mínima el Atlas de páramos del Instituto Humboldt, reservas forestales protectoras que no se pueden sustraer para estos fines, así como arrecifes de coral, manglares y humedales designados dentro de la lista de importancia internacional de la convención RAMSAR, como tampoco en áreas incompatibles con la minería de acuerdo con el artículo 61 de la Ley 99 de 1993.

...

4. Cuando efectuados los respectivos recortes por la Autoridad Minera competente se determine que no queda área susceptible de otorgar, que las explotaciones queden por fuera del área susceptible de continuar con el trámite, o que en el área resultante no se pueda desarrollar técnicamente un proyecto minero." (Subrayado fuera de texto)

Que toda vez que a la Solicitud de Minería Tradicional no le quedó área susceptible de legalizar, por encontrarse esta, superpuesta totalmente con el PARQUE NATURAL: ZP- Jurisdicción - Santurbán 1: ZONA DE PARAMO Jurisdicciones- Santurbán 1 Mts. 2, y superposición parcial con el PARQUE

"POR LA CUAL SE RECHAZA, SE ARCHIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL OEA-15121".

NATURAL: PNR – PARAMO DE SANTURBAN – PARQUE NATURAL REGIONAL PARAMO DE SANTURBAN – ACUERDO 1238 DE 2013 CDMB –TOMADO DEL RUNAP ACTUALIZADO AL 30/042013- INCORPORADO 30/04/2013 Mts. 2; al artículo 202 y sus párrafos de la Ley 1450 de 2011, Plan Nacional de Desarrollo – PND, en atención a la Evaluación Técnica de 06 de octubre de 2014 y al artículo 28, numeral 4º del Decreto 0933 de 2013, es procedente rechazar el trámite de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NKF-16021.

Finalmente, el numeral 5º del artículo 28 del Decreto 0933 de 2013 establece:

"Artículo 28º. Causales de rechazo. Se rechazará de plano la solicitud de formalización de minería tradicional en los siguientes casos:

...

5. Cuando la persona que radique la solicitud no sea aquella a la que se le asignó el PIN.

Toda vez que el interesado en la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional en estudio, no es la persona a la cual se le asignó el PIN, ya que revisado el Sistema de Catastro Minero Colombiano se evidenció que el Pin fue adjudicado a una persona distinta; en consecuencia y con fundamento en el artículo transcrito y en atención a la Evaluación Técnica de 06 de octubre de 2014, es procedente rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional NIQ-11431.

Respecto al pago de regalías, es del caso remitirnos al artículo 15 del Decreto 0933 de 2013; que dispone:

"Artículo 15º. Obligaciones del solicitante. Durante El trámite de que trata el presente decreto, el interesado en formalizar sus labores mineras deberá cumplir con los requisitos de orden ambiental establecidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de la guía ambiental que para el efecto se expida, y con el pago de las regalías respectivas, so pena de que se suspenda la actividad minera y el proceso de formalización, hasta que se demuestre el cumplimiento de dichas obligaciones. (El subrayado es nuestro)

Con la expedición del Acto Legislativo 05 del 18 de julio de 2011, modificatorio de los Artículo 360 y 361 de la Constitución Política Colombiana, del Decreto 4923 del 26 de diciembre de 2011 y de la Ley 1530 del 17 de mayo de 2012, se introdujeron cambios en las formas y competencias del recaudo, distribución, transferencias y giros de regalías y compensaciones derivadas de la explotación de minerales.

Debido a ello, nos permitimos resaltar que la competencia del recaudo de regalías y compensaciones generadas por la extracción de todos los minerales está en cabeza de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo indicado en el Artículo 16, tanto del Decreto 4923 de 2011, como de la Ley 1530 de 2012, el cual se transcribe a continuación:

"Artículo 16. Recaudo. Se entiende por recaudo la recepción de las regalías y compensaciones liquidadas y pagadas en dinero o en especie por quien explote los recursos naturales no renovables, por la Agencia Nacional de Hidrocarburos y la Agencia Nacional de Minería."

En consecuencia, es importante tener en cuenta que todas las regalías y compensaciones generadas por la explotación de minerales a partir del 1º de enero de 2012, deben ser recaudadas por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces. Así mismo, es claro que, desde la expedición del Decreto 4923 del 2011, las alcaldías municipales perdieron la competencia que ostentaban de recaudar y distribuir las regalías provenientes del aprovechamiento de los materiales de construcción y demás minerales indicados en el Numeral 6 del Artículo 1º del Decreto 145 de 1995.

Acatando las normas antes citadas, es deber de la solicitante allegar ante la Autoridad Minera el formulario de declaración de las regalías generadas por la explotación de los recursos minerales objeto de su

"POR LA CUAL SE RECHAZA, SE ARCHIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL OEA-15121".

actividad, con los correspondientes recibos de pago, que no haya aportado, siendo procedente requerir al interesado del presente trámite para dar cumplimiento a la citada obligación.

La presente decisión de este requerimiento se adopta en el presente acto, como quiera que el mismo no afecta la viabilidad e inviabilidad de la solicitud de legalización objeto de estudio.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: RECHAZAR la Solicitud de Legalización de Minería Tradicional OEA-15121, presentada por el señor **EDGAR FLOREZ CAPACHO**, presentó una Solicitud de Legalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBON TERMICO**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **CHITAGA Y SILOS**, departamento de **NORTE DE SANTANDER**, por los motivos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO REQUERIR al solicitante de conformidad con el artículo 15 del Decreto 0933 de 2013, para que dentro de un (01) mes contados a partir de la notificación del presente acto, de acuerdo al cuadro siguiente, aporte los soportes de pago de regalías respectivos, según corresponda:

CUMPLIMIENTO DE REGALIAS

RELACION DE REGALIAS - CARBON TÉRMICO				
Año	Periodo	Producción - ton	Precio Base de Liquidación - \$/ ton	%
2012	II		132.829	5
	III		107.849	
	IV		79.400	
2013	I		85.552	
	II		74.509	
	III		72.077	
	IV		72.077	
2014	I		72.077	
	II		84.046	
	III		80.365	

PARÁGRAFO: Ejecutoriado y firme el presente acto administrativo, a través de Grupo de Información y Atención al Minero remítase copia de mismo al Grupo de Recaudo y Trasferencia de Regalías de la Agencia Nacional de Minería, para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar personalmente el presente acto administrativo al señor **EDGAR FLOREZ CAPACHO**, a través del grupo de Información y Atención al Minero, o en su defecto, mediante aviso de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al alcalde municipal de **CHITAGA Y SILOS**, departamento de **NORTE DE SANTANDER**, para que proceda al cierre de las explotaciones mineras; a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA - CORPORINOQUIA**, para que impongan con cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera, de conformidad con los artículos 29 y 30 del Decreto 0933 de 2013, y a las demás autoridades para lo de su competencia.

X

"POR LA CUAL SE RECHAZA, SE ARCHIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES EN LA SOLICITUD DE MINERÍA TRADICIONAL OEA-15121".

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el **ARTÍCULO PRIMERO** de la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Contra el **ARTÍCULO SEGUNDO** no procede recurso alguno por ser un requerimiento de trámite.

ARTICULO SEXTO.- Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería y al archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá D.C

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

09 OCT. 2014

JORGE ALBERTO ARIAS HERNÁNDEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación.

Proyectó: GRO
Revisó: DPCF
Vo.Bo.: DPCF

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE
ADMINISTRACIÓN

Dirección:
CALLE 26 NO 59 - 51 PISO 8

Ciudad:
BOGOTÁ D.C.

Departamento:
BOGOTÁ D.C.

ENVÍO:
YG063534355CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social
EDGAR FLOREZ CAPACHO

Dirección:
CLL 8BN No 12E - 101

Ciudad:
CUCUTÁ

Departamento:
NORTE DE SANTANDER

Preadmisión:
18/11/2014 15:58:16

472

☐ DEVOLUCION
DESTINATARIO

**SERVICIOS POSTALES
NACIONALES S.A.**

OFICINA

CUCUTÁ

CAUSALES DE DEVOLUCIÓN

DIRECCIÓN DEFICIENTE ☐ CERRADO ☐

DESCONOCIDO ☒ REFUSADO ☐

NO RESIDE ☐ FALLECIDO ☐

NO EXISTE EL NO ☐

FECHA 20 NOV 2014 RECTOR No 104

Nombre del Destinatario Jhon Torres

C.C. 1.090.401.033